

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00054-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: OSCAR FERNELLY ROMERO ROMERO

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dice: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)"*, en consecuencia se corrige el error involuntario en que se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar de fecha 02 de mayo del año 2023 (fls. 90), en el entendido que, para todos los efectos legales, el número de radicación del proceso es 2023-00054-00 y no como se indicó por erróneamente 2023-00055-00.

El presente auto se debe notificar al demandado junto con el auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
24 05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00042-00  
Clase: DIVISORIO  
Demandante: LUIS EDUARDO CRUZ MORENO  
Demandados: ANA CECILIA CRUZ CARRILLO Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Si bien la parte actora allego en forma oportuna los escritos que anteceden con los cuales pretende subsanar el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el pasado diecinueve (19) de abril, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma teniendo en cuenta que se habla de un valor comercial muy por debajo del avalúo catastral lo que va en un detrimento patrimonial para los condueños. De otra parte, no se determinó si el mismo admite división o no, y si la admite no se aportó el tipo de división que fuere procedente (Inciso final art. 406 C.G.P.).

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaria deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
24 05 23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m., Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

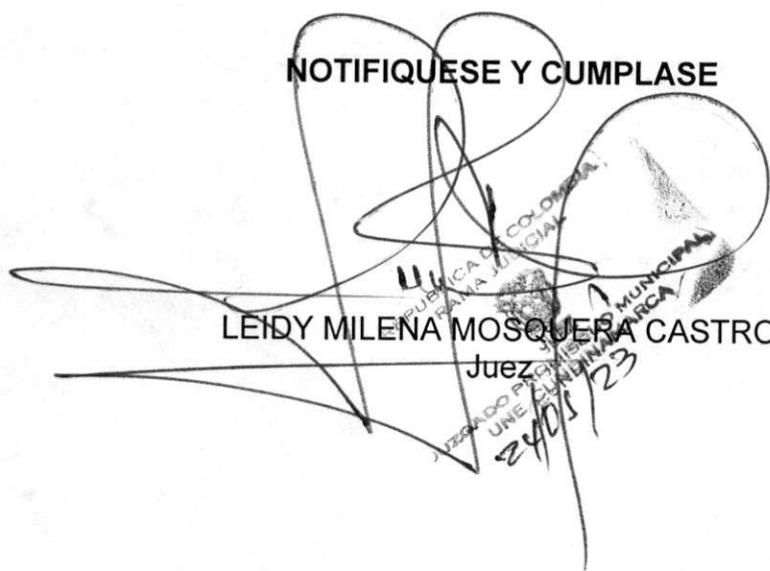
Referencia: PROCESO No. 2023-00038-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: HENRY TORO OSORIO  
Demandados: FRANCIA MILENA TORO OSORIO Y OTROS

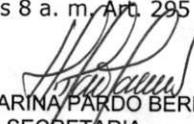
Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el pasado diecinueve (19) de abril, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
 UNE, CUNDINAMARCA  
 24/05/23

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 071**  
 La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m., Art. 295 C.G.P.  
  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

62  
/

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

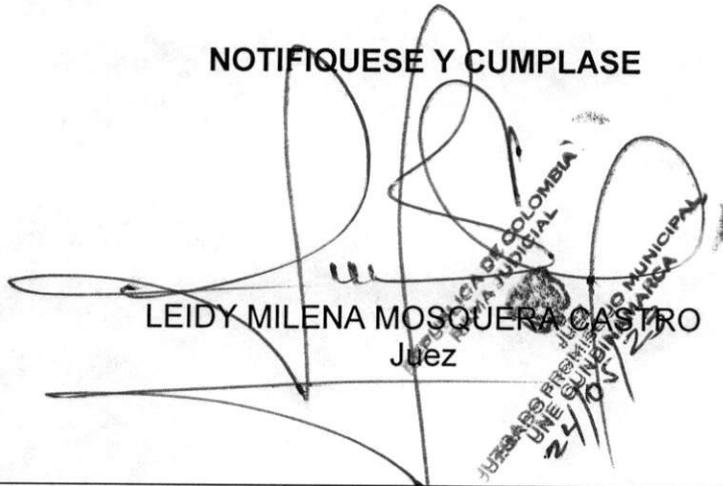
Referencia: PROCESO No. 2022-00041-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S. A.  
Demandado: EDGAR ARDILA ROJAS

### Cd. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

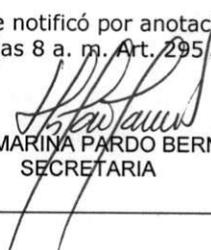
Previo a decidir sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora en escrito que antecede, se le **exhorta** a efectos de que presente debidamente la liquidación comoquiera que no está teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago en lo referente a cada una de las cuotas vencidas como la tasación de los intereses moratorios causados sobre cada una de estas, desde la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios sobre el capital acelerado los cuales deben liquidarse mes a mes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 011

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

154

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2022-00136-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: NIDIA MARLEN POVEDA PULDO  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE Y/O MARIA CLEOTILDE BAQUERO VDA. DE CARDENAS Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Procede el despacho a pronunciarse frente al envío de la notificación al demandado CARLOS JULIO QUIJANO por parte del apoderado de la parte actora.

Revisada la documental allegada, se evidencia que efectivamente la apoderada judicial de la demandante remitió la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica del demandado y que fue recibida según certificación de la empresa AM Mensajes Soluciones Integrales de Mensajería el 01 de noviembre de 2022, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 8°. de la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho tiene por notificado del auto admisorio de fecha 27 de octubre del 2022 librado en este asunto, al señor CARLOS JULIO QUIJANO.

2.- Los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., con relación a la inscripción de la demanda (fls. 113-120), el comunicado de la Agencia Catastral de Cundinamarca (fl. 131-132), el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-33703 (fls. 135-137), el comunicado de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 138-141) y la fotografía de la valla en el inmueble objeto de usucapión, incorpórense al proceso para que surtan los efectos legales del caso y se deja en conocimiento de las partes.

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta el registro fotográfico de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, y se procedase a ordenar la inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 en concordancia con el inciso final del numeral 7 del Art. 375 del C.G.P. Acredítese tal publicación conforme lo establecen las normas citadas.

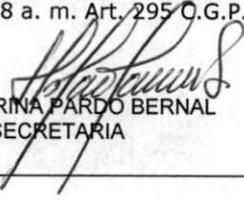
En su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la documental allegada por la parte demandante y por el Representante del Ministerio Público (fl. 150-153).

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁQUEZA - CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
2023

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2022-00136-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: NIDIA MARLEN POVEDA PULDO  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE Y/O  
MARIA CLEOTILDE BAQUERO VDA. DE CARDENAS Y  
OTROS

### Cd. NULIDAD

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOZCASE al Doctor MAXIMILIANO MORA BARBOSA, como apoderado judicial del demandado CARLOS JULIO QUIJANO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado (fl. 9 y s.)

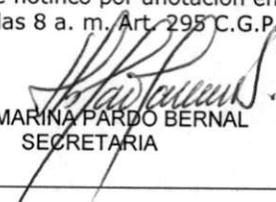
Del escrito de incidente de nulidad propuesto por el demandado CARLOS JULIO QUIJANO, a través de su mandatario judicial, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el art. 129 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
05/24/23  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00063-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: EDGAR ARDILA ROJAS

**C. PRINCIPAL**

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisados los títulos valores-Pagarés base de la presente ejecución (fl. 4 y ss.), y como quiera que el Curador Ad litem Dr. Alberto Rojas Urrego, que representa al demandado (emplazado) EDGAR ARDILA ROJAS, se notificó de manera personal el 30 de marzo del año en curso -fl. 132- del mandamiento de pago de fecha seis (6) de Junio de 2022 (fl. 115-116), quien dentro del término del traslado contestó la demanda, sin que propusiera ninguna clase de excepción en la forma establecida por el art. 442 del Código General del Proceso -fl. 132-133. Por tal razón y como quiera que no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, es posible dictar la providencia prevista por el artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto ya que no es dable estudiar excepciones de manera oficiosa en esta clase de proceso tal como lo solicita el auxiliar de la justicia designado.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría al Dr. ALBERTO ROJAS URREGO, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

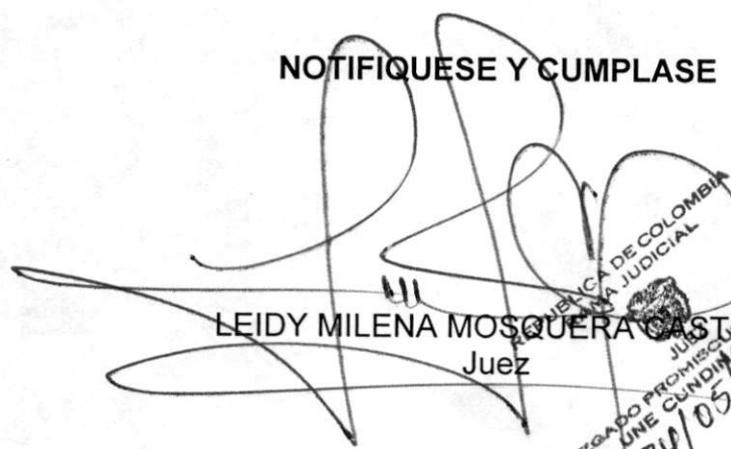
**SEGUNDO:** Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 119.231,96 =, M/cte. Liquidense por Secretaria.

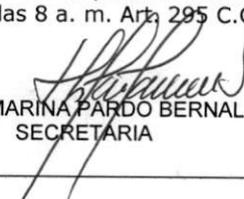
**QUINTO:** Fijase como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
  
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 24/05/23

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 011

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

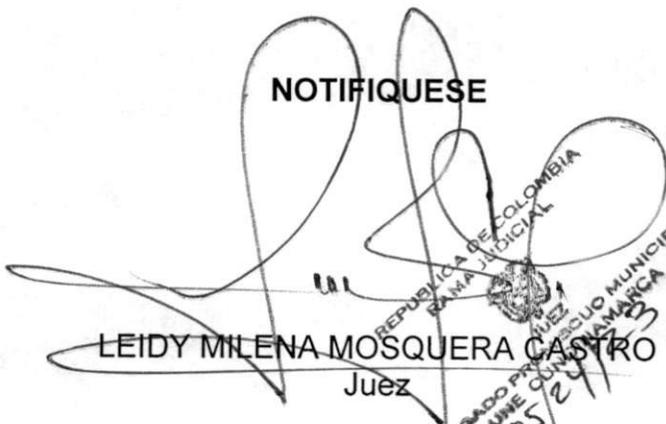
Referencia: PROCESO No. 2022-00063-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: EDGAR ARDILA ROJAS

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

En relación con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante a efectos de que se envié los oficios a las diferentes entidades bancarias, se le pone en conocimiento a la memorialista que los mismos fueron enviados vía correo electrónico a las diferentes entidades.

**NOTIFIQUESE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
05/24/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2019-00064-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: ANGELA VIVIANA REINA FORERO

**C. PRINCIPAL**

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisado el título valor-Pagarés base de la presente ejecución (fl. 5 y s.), y como quiera que el Curador Ad litem Dr. Nelson Rojas Mora, que representa a la ejecutada (emplazada) ANGELA VIVIANA FORERO REINA, se notificó de manera personal el 17 de Abril del año en curso -fl. 69- del mandamiento de pago de fecha siete (7) de Junio de 2019 (fl. 49-50), quien dentro del término del traslado contestó la demanda, sin que propusiera ninguna clase de excepción en la forma establecida por el art. 442 del Código General del Proceso -fl. 70-71-. Por tal razón y como quiera que no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, es posible dictar la providencia prevista por el artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto ya que tampoco es dable estudiar excepciones de manera oficiosa en esta clase de proceso tal como lo solicita el auxiliar de la justicia designado.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría al Dr. NELSON ROJAS MORA, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

72

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

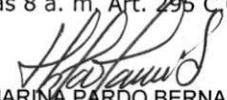
**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.004.857,69 = M/cte. Líquidense por Secretaria.

**QUINTO:** Fijase como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 UNE - CUNDINAMARCA  
 24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 011  
 La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00041-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: JAIRO ALONSO VILLALOBOS CARPETA  
Demandados: JULIO ERNESTO MURCIA CASTIBLANCO Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Si bien la parte actora allego el escrito con el cual pretende subsanar el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el diecinueve (19) de abril del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la misma teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de libertad del bien inmueble objeto de usucapir donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales tal como lo exige el artículo 375 Núm. 5º del C.G.P.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
*[Stamp: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA 24/05/23]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2022-00153-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: ENEL COLOMBIA S. A. S.S.P.  
Demandada: DILMA ISABEL FELACIO MILLAN

**C. PRINCIPAL**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.

2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.

3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (factura), y entréguesele a la ejecutada con las constancias del caso.

4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
24 01 / 23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00004-00  
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: ANA YAMILI CELEITA ROMERO  
Demandado: JOSE DUVAN OTALVARO TABARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el veintisiete (27) de febrero del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
*[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, PODER JUDICIAL, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA, 24/05/23]*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 011  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00157-00  
Demandante: CESAR STIVEN CHINGATE PISCO  
Demandado: JULIO CESAR CHINGATE ROMERO

**C. PRINCIPAL**

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisado el titulo valor –acta de conciliación- base de la presente ejecución (fl. 9-10), y como quiera que el demandado se notificó de manera personalmente el 27 de abril del presente año como consta en acta vista a folio 14, quien dentro del término del traslado guardó silencio. Así mismo, no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, razón por la cual es posible dictar la providencia del artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

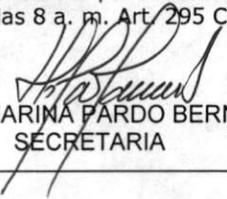
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 512.450 =, M/cte. Líquidense por Secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2020-00056-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: JORGE EMILIO GOMEZ SANABRIA

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y el memorial que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitidos al demandado con resultado positivo, obre en autos para los fines legales pertinentes -fls. 119-122-.

Así las cosas, el Despacho tiene por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020), librado dentro del presente asunto al señor JORGE EMILIO GOMEZ SANABRIA.

En su oportunidad, regrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*Flor Marina Pardo Bernal*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2023-00062-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE CHIPAQUE  
"COOPCHIPAQUE".  
Demandado: JHON ANDERSON DONOSO FARFAN

**C. PRINCIPAL**

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance a la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de JHON ANDERSON DONOSO FARFAN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE CHIPAQUE - COOPCHIPAQUE, las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

**1.- CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$187.225,00.) M/cte.,** correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de noviembre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 32298, suscrito en Chipaque, Cund., el día 21 de octubre de 2021, aportado como base de la presente acción -fl. 14-.

**1.1.- CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000,00.) M/cte.,** correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 21 de octubre de 2021, hasta el 21 de noviembre de 2021.

**1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS** que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1), desde el 22 de noviembre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**2.- CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$188.940,00.) M/cte.,** correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de diciembre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré antes referido.

**2.1.- CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$43.315,00.) M/cte.,** correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados

sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de noviembre de 2021, hasta el 21 de diciembre de 2021.

**2.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2), desde el 22 de diciembre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**3.-** CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$190.670,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de enero de 2022, de la obligación contenida en el citado pagaré.

**3.1.-** CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$141,615,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de diciembre de 2021, hasta el 21 de enero de 2022.

**3.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3), desde el 22 de enero de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**4.-** CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$192.416,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de febrero de 2022, de la obligación contenida en el pagaré antes indicado.

**4.1.-** TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$39.898,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de enero de 2022, hasta el 21 de febrero de 2022.

**4.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 4), desde el 22 de febrero de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**5.-** CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$194.178,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de marzo de 2022, de la obligación contenida en el pagaré enunciado.

**5.1.-** TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$38.167,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de febrero de 2022, hasta el 21 de marzo de 2022.

**5.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 5), desde el 22 de marzo de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**6.- CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.957,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de abril de 2022, de la obligación contenida en el pagaré enunciado.**

**6.1.- TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$36.419,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de marzo de 2022, hasta el 21 de abril de 2022.**

**6.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 6), desde el 22 de abril de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.**

**7.- CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$197.751,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de mayo de 2022, de la obligación contenida en el citado título valor base de la presente acción.**

**7.1.- TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$34.656,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de abril de 2022, hasta el 21 de mayo de 2022.**

**7.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 7), desde el 22 de mayo de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.**

**8.- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$199.562,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de junio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré enunciado.**

**8.1.- TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$32.876,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de mayo de 2022, hasta el 21 de junio de 2022.**

**8.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 8), desde el 22 de junio de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.**

**9.- DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$201.390,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de Julio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré arriba enunciado.**

**9.1.- TREINTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$31.080,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de junio de 2022, hasta el 21 de julio de 2022.**

**9.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 9), desde el 22 de julio de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**10.-** DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$203.234,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de agosto de 2022, de la obligación contenida en el citado pagaré.

**10.1.-** VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.267,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de julio de 2022, hasta el 21 de agosto de 2022.

**10.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 10), desde el 22 de agosto de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**11.-** DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$205.095,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de septiembre de 2022, de la obligación contenida en el citado pagaré.

**11.1.-** VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$27.438,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de agosto de 2022, hasta el 21 de septiembre de 2022.

**11.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 11), desde el 22 de septiembre de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**12.-** DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$206.973,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de octubre de 2022, de la obligación contenida en pagaré tantas veces referido.

**12.1.-** VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$25.592,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta el 21 de octubre de 2022.

**12.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 12), desde el 22 de octubre de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**13.- DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$208.869,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de noviembre de 2022, de la obligación contenida en pagaré tantas veces referido.**

**13.1.- VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$23.729,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de octubre de 2022, hasta el 21 de noviembre de 2022.**

**13.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 13), desde el 22 de noviembre de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.**

**14.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$210.782,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de diciembre de 2022, de la obligación contenida en el referido pagaré.**

**14.1.- VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.850,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de noviembre de 2022, hasta el 21 de diciembre de 2022.**

**14.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 14), desde el 22 de diciembre de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.**

**15.- DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$212.712,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de enero de 2023, de la obligación contenida en el pagaré antes enunciado.**

**15.1.- DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.953,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de diciembre de 2022, hasta el 21 de enero de 2023.**

**15.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 15), desde el 22 de enero de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.**

**16.- DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$214.660,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de febrero de 2023, de la obligación contenida en el citado pagaré.**

**16.1.- DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.038,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de enero de 2023, hasta el 21 de febrero de 2023.**

**16.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 16), desde el 22 de febrero de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**17.-** DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$216.623,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de marzo de 2023, de la obligación contenida en el citado pagaré.

**17.1.-** DIECISEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$16.106,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de febrero de 2023, hasta el 21 de marzo de 2023.

**17.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 17), desde el 22 de marzo de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**18.-** DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$218.610,00.) M/cte., correspondiente al valor del capital de la cuota de fecha 21 de abril de 2023, de la obligación contenida en el citado pagaré.

**18.1.-** CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$14.157,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de marzo de 2023, hasta el 21 de abril de 2023.

**18.2.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 18), desde el 22 de abril de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**19.-** UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'354.352,00.) M/cte., correspondiente al valor insoluto del capital acelerado, de la obligación contenida en el referido pagaré.

**19.1.-** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se establece la vigencia del Decreto 806 del 2020, según sea el caso, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para

cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

RECONOZCASE a la Doctora JANET CANIZALEZ OVALLE, identificada con la C. C. No. 51'874.363 de Bogotá, D. C., y T. P. 206.055 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 11-12-.

Respecto a la autorización dada en relación con el señor WILLIAM EDGAR ERAZO MOSQUERA, la misma se atenderá en la medida que se cumplan con las condiciones de que trata el Art. 123 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 24/05/23

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

2/1

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2023-00062-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE CHIPAQUE "COOPCHIPAQUE".  
Demandado: JHON ANDERSON DONOSO FARFAN

#### C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

#### RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, del establecimiento de comercio PANADERIA "PAN QUEMADO", identificado con la matricula mercantil No. 03444310, ubicado en la avenida calle 5 de este municipio, denunciado como de propiedad del demandado JHON ANDERSON DONOSO FARFAN.

Oficiese a la respectiva Oficina de la cámara de Comercio.

2.- Decretase el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON ANDERSON DONOSO FARFAN, a cualquier título, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$9'939.155,00.) - Art. 599-3-.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAZON JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 011  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*(Handwritten signature)*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

172



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00111-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: RONALD OBDULIO CLAVIJO CRIOLLO

**C. PRINCIPAL**

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisados los títulos valores (pagarés) base de la presente ejecución (fl. 9 y ss.), y como quiera que el demandado RONALD OBDULIO CLAVIJO CRIOLLO se notificó por AVISO (fls. 166 y s.) del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 Ibídem, y así se dispuso tenerlo por notificado mediante proveído calendado el veintisiete (27) de febrero del presente año (fl. 171), quien dentro del término del traslado guardó silencio. Así mismo, no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, razón por la cual es posible dictar la providencia del artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 998.991 = , M/cte. Liquidense por Secretaria.

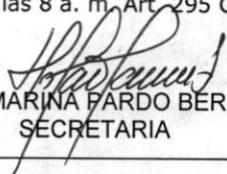
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA FARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2009-00029-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: MACEDONIO GAONA MORA

### C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por el señor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, Profesional de Cartera Regional Bogotá y coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede, el Juzgado

### RESUELVE

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (pagaré), y entréguesele al ejecutado con las constancias del caso.
- 4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 011

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00118-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
Demandados: JHON CASTRO MARTINEZ Y OTRAS

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Vencido el termino de emplazamiento que prevé el artículo 108 del Código General del Proceso y comoquiera que las demandadas señoras LEIDY MARIELA CASTRO SIERRA y MARIELA SIERRA LEAL aquí emplazadas no comparecieron al Juzgado a estar a derecho en el proceso, en aplicación del artículo 48 Núm. 7º. y art. 56 del Código General del Proceso, se designa en calidad de Curador Ad litem al doctor JOSE VICENTE CRUZ GUTIERREZ.

COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico [josecruzabogado@hotmail.com](mailto:josecruzabogado@hotmail.com) y hágansele las advertencias correspondientes, recalando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACION. En caso de ser solicitados se asignará partida de gastos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
*[Circular stamp: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA]*  
*[Rectangular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA RANV JUDICIAL 24/05/23]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00178-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: LOLA LEMUS MUÑOZ  
Demandados: AGAPITO CRUZ MUÑOZ Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Si bien la parte actora allego el escrito con el cual pretende subsanar el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el diecinueve (19) de Enero del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de libertad del bien inmueble objeto de usucapir donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales tal como lo exige el artículo 375 Núm. 5º del C.G.P.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2013-00012-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: BLANCA DORIS ROMERO ROMERO

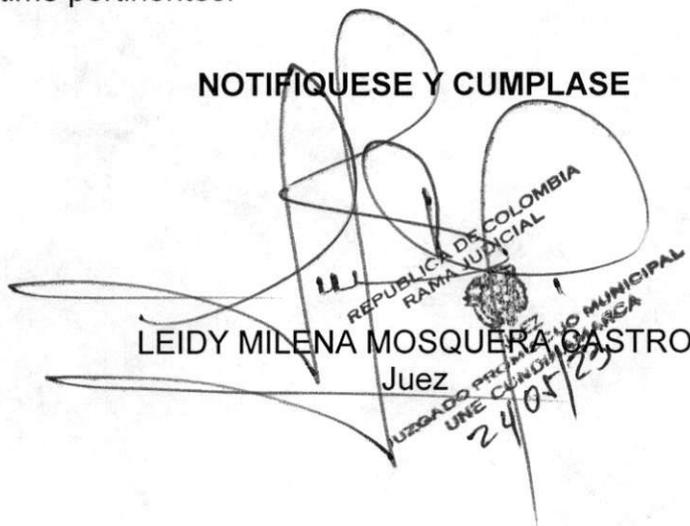
#### C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede y en relación con el contenido del escrito visto a folio 88, el Juzgado **DISPONE**:

**ADMÍTESE** la **RENUNCIA** que al poder especial ha efectuado el **Dr. MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA**, dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el Inciso 4º. del artículo 76 del C. G. del P.

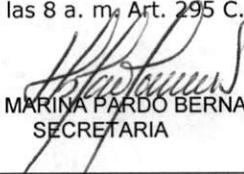
Hágasele saber a la entidad demandante la aceptación de tal renuncia, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO**  
 Juez  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 24/05/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 011

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00012-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: OSCAR MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

**RESUELVE**

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado OSCAR MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la C. C. No. 79'185.490, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Ofíciase de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/cte. (\$27'378.014,oo.) -Art. 599-3-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2018-00077-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S. A. "SOTRAM S. A."  
Demandada: YOLIMA CONSTANZA CASTRO SALAZAR

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

En relación con la solicitud que antecede, elevada por la apoderada de la sociedad demandante, el Juzgado **DISPONE**:

Por Secretaría se dispone oficiar a Experian Colombia S. A. (antes Data crédito) y Transunión Colombia S. A. (antes CIFIN), a fin de que informen el nombre de las entidades donde la demandada YOLIMA CONSTANZA CASTRO SALAZAR registre cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a términos, títulos valores y cualquier otra denominación a NIVEL NACIONAL con sus respectivos números, ello de conformidad con el numeral 4º. del artículo 43 del Código General del Proceso.

Librese el correspondiente oficio, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

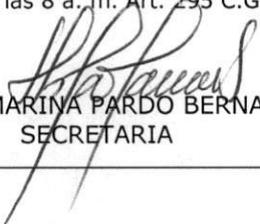
Recibida la respuesta, por Secretaría librese oficio con destino a las entidades bancarias con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2018-00077-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S. A. "SOTRAM S. A."  
Demandada: YOLIMA CONSTANZA CASTRO SALAZAR

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Sin objeción la liquidación de COSTAS practicada en la única instancia (fol. 66), dentro del asunto de la referencia, el Juzgado LE IMPARTE APROBACION (artículo 366-5 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RESERVA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2019-00121-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: LUIS ORLANDO ROMERO GUTIERREZ

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

**RESUELVE**

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado LUIS ORLANDO ROMERO GUTIERREZ, identificado con la C. C. No. 79'184.624, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$25'288.645,00.) -Art. 599-3-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m, Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00014-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: DEICY YAZMIN GARAY

### C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

### RESUELVE

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre de la demandada DEICY YAZMIN GARAY, identificada con la C. C. No. 21'061.927, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$46'397.784,00.) -Art. 599-3-

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 011

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00021-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: MARTHA SIRLEY CARDENAS

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede el Juzgado DISPONE:

Previo a tener en cuenta la ACTUALIZACION de la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, **NUEVAMENTE se REQUIERE** a la peticionaria dar cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado el 05 de Noviembre del año 2021, mediante la cual se dispuso modificar liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el articulo 446 Núm. 4º. del C. G. del P., en vista a que a folio 65 del paginario obra auto aprobatorio de la liquidación inicial.

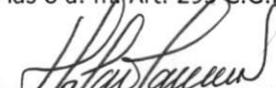
Así mismo, se le recuerda a la profesional que la descongestión del sistema judicial depende de todos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m, Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00021-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: MARTHA SIRLEY CARDENAS

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

**RESUELVE**

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre de la demandada MARTHA SIRLEY CARDENAS, identificada con la C. C. No. 21'062.265, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte. (\$27'759.517,oo.) -Art. 599-3-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
JUEZ  
25/05/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295-C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00023-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: WILSON EFREN PISCO POVEDA

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaria dese traslado a la ACTUALIZACION de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la entidad demandante -fl 71-, **conforme** lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de la respectiva liquidación, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

11

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00023-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: WILSON EFREN PISCO POVEDA

### C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

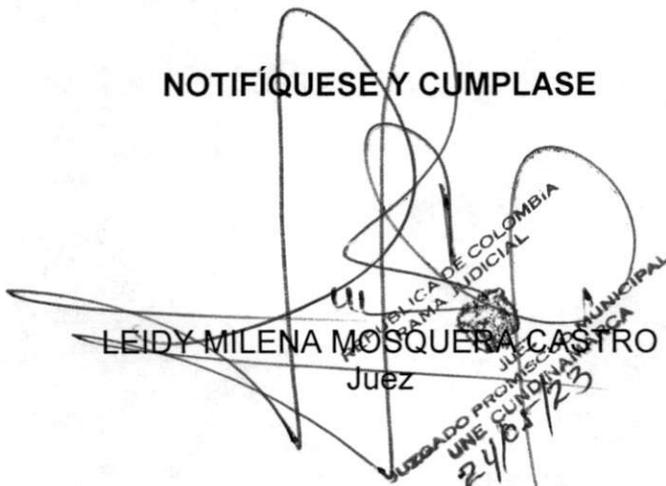
### RESUELVE

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado WILSON EFREN PISCO POVEDA, identificado con la C. C. No. 79'185.672, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

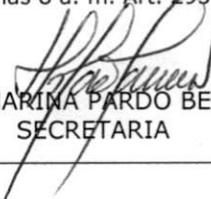
Se limita la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/cte. (\$21'187.516,00.) -Art. 599-3-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
24/05/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2015-00144-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: JENNIFER ALEJO GUTIERREZ

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

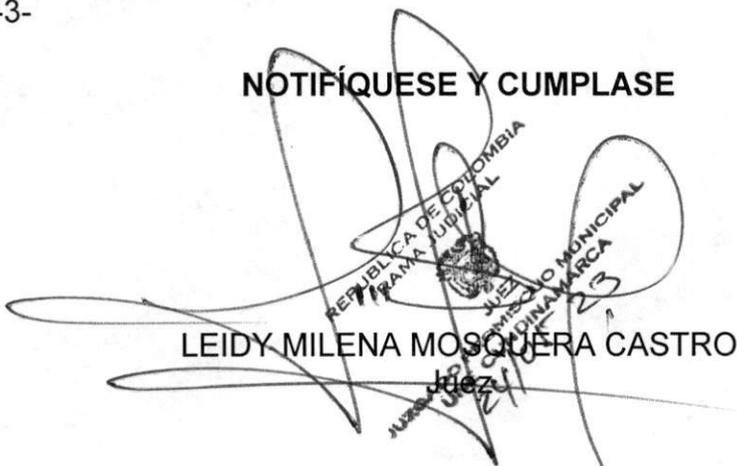
**RESUELVE**

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre de la demandada JENNIFER ALEJO GUTIERREZ, identificada con la C. C. No. 1.077.941.608, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

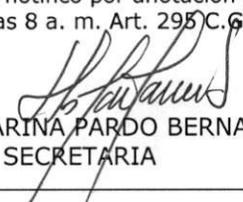
Se limita la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/cte. (\$18'761.960,00.)  
-Art. 599-3-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA